

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026), ingresa al despacho informando que por reparto correspondió acción de tutela la cual se le asigno el radicado No. **81001310400120260004500**, donde funge como accionante el señor **LUIS ALEJANDRO MANOSALVA ROMERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**. Favor proveer

VICKY CRISTINA PARADA BRICEÑO

Citador Grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca

Arauca - Arauca, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 81001310400120260004500
Accionante: LUIS ALEJANDRO MANOSALVA ROMERO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Despacho conocer la acción de tutela presentada por accionante el señor **LUIS ALEJANDRO MANOSALVA ROMERO** actuando en causa propia contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta violación al derecho fundamental de petición, igualdad y al acceso al empleo público en condiciones de mérito.

Como medida provisional solicita se ordene la **SUSPENSIÓN** del proceso de selección en lo que respecta a mi situación particular, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable derivado de la consolidación de resultados y listas de elegibles.

CONSIDERACIONES

Respecto de la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, es preciso señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de decretar este tipo de medidas dentro del trámite de la acción constitucional, siempre que el juez advierta su necesidad y urgencia para la protección inmediata del derecho fundamental invocado. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en el Auto No. 258 de 2013, precisó:

“En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de los procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez podrá decretarlas cuando resulten necesarias para proteger el

derecho fundamental amenazado o vulnerado. En tal sentido, dichas medidas proceden: (i) cuando sean indispensables para evitar que la amenaza se concrete en una vulneración, o (ii) cuando, verificada la ocurrencia de la violación, resulte imperioso prevenir su agravación."
(Resaltado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, las circunstancias descritas en el escrito de tutela no aportan elementos probatorios suficientes que permitan establecer la procedencia de la medida provisional solicitada, toda vez que, si bien toda persona es titular de especial protección constitucional, la adopción de dicha medida solo resulta viable cuando se orienta a evitar la configuración de un perjuicio irremediable, supuesto que este Despacho no advierte acreditado en el sub judice, en tanto no se evidencia que los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Alejandro Manosalva Romero requieran una protección urgente e inmediata, razón por la cual no se satisfacen los presupuestos de urgencia y necesidad exigidos para su decreto, máxime cuando ello implicaría un anticipo de la decisión de fondo, lo que conduce a denegar la medida provisional solicitada.

De otra parte, el escrito de tutela cumple los requisitos formales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y este Despacho es competente para conocer del mismo, razón por la cual resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, procede a avocar el conocimiento de la presente acción constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor **LUIS ALEJANDRO MANOSALVA ROMERO** actuando en causa propia contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: Negar la medida provisional solicita de conformidad a lo señalado.

TERCERO: SOLICITESE a las entidades accionada y vinculada rinda informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de **DOS (2) DIAS HABLES** siguientes a la notificación de la presente providencia. Comunicación que deberá ser remitida al correo electrónico

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito que contiene la acción de tutela, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: Para efectos de la notificación, se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que por su intermedio se realice la notificación y divulgación del escrito de

acción de tutela y esta providencia en su página web, para que terceros con interés acudan a la misma, conforme al término y prevenciones concedidos en esta providencia. Debiendo para demostrar el cumplimiento de esta orden con la respectiva publicación o prueba de envío de las notificaciones.

SEXTO: INFORMESE a la accionada, que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento y, que la omisión injustificada en rendirlo, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la accionada, por intermedio de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos por el medio más eficaz y expedito.

OCTAVO: Vencido el término de traslado y el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE



VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez